



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5733

Esta ley se sancionó y promulgó el día 24 de febrero de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11181, del 4 de marzo de 1981.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase en todas sus partes el Convenio suscripto con fecha 11 de diciembre de 1980, entre la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, la Administración del Fondo Especial del Tabaco y la Cámara del Tabaco de Salta, cuyo texto a la letra dice: “En la ciudad de Salta, a los once días del mes de diciembre de 1980, entre la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, en adelante CASFEC, representada por su interventor Capitán de Navío (R.E.) don Aldo J. E. Mariuzzo, la Administración del Fondo Especial del Tabaco, en adelante el F.E.T., representado por el señor Gobernador de la Provincia de Salta Capitán de Navío (R.E.) don Roberto Augusto Ulloa y la Cámara del Tabaco de Salta, en adelante la Cámara, representada por su presidente Don Humberto D’Andrea y su Secretario don Bartolomé López Amat, convienen, de acuerdo con lo establecido por Ley 20.155 y ad referendum del Ministerio de Bienestar Social de la Nación y de la Asamblea de productores asociados al a Cámara, lo siguiente:

1°) La Administración del Fondo Especial del Tabaco, en se carácter de entre administrador del Fondo Especial del Tabaco, cada vez que deba efectuar pagos a los productores tabacaleros incluidos en el régimen de CASFEC, en concepto de sobreprecio sobre la venta de tabaco, retendrá una suma fija por cada kilogramo de tabaco comercializado, la que será fijada por CASFEC para cada ciclo productivo, en el mes de diciembre de cada año y de acuerdo con la metodología indicada en los puntos siguientes. Establécese como ciclo productivo el período comprendido entre los meses de julio de un año y el de junio del siguiente, ambos inclusive.

2°) La retención señalada en el punto 1° será considerada como definitiva, salvo que de la comparación de los aportes incluidos en las declaraciones juradas presentadas por los empleados y/o en las comprobaciones que efectúe CASFEC con las sumas depositadas por el F.E.T., se evidencie un saldo en favor de CASFEC, el que será definido en los términos establecidos en los puntos siguientes. En este caso la retención será considerada como a cuenta del pago de aportes definitivo, que actualmente es del 12% sobre el total de remuneraciones.

3°) El F.E.T., deberá depositar los fondos retenidos, dentro de los cinco(5) días hábiles subsiguientes a la fecha de retención, en favor de la Caja y en concepto de aporte de cada uno de los productores objeto de la retención referida.

4°) A los efectos de establecer la suma fijada a retener, CASFEC considerará la incidencia que tiene el aporte sobre los jornales expresados en el cuadro siguiente respecto de la producción media por hectárea:

| Tipo de tabaco | campana 1980/81 | campana 1981/82 y sig. |
|-----------------|--------------------|---------------------------|
| Virginia | 104 | 140 |
| Burley | 104 | 130 |
| Criollo Salteño | 88 | 103 |
| Oriental | 335 | 394 |

Para la campaña 1980/81 se considera una cantidad inferior de jornales, por las contribuciones correspondientes a los jornales entre octubre de 1980 y junio de 1981. Los jornales se considerarán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

al valor que, para el mes de diciembre de cada año, rijan para la categoría peón general del Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

El importe de la retención será notificado por CASFEC a la Cámara antes del 1° de diciembre de cada año y el mismo quedará firme, salvo que exista impugnación fundada presentada ante CASFEC dentro de los diez días hábiles, contados desde de la fecha de notificación.

5°) La producción media estimada por hectárea se establecerá en base al rendimiento promedio de cada tipo de tabaco en la provincia de Salta según el siguiente detalle:

| | |
|-------------------------------|--------------------------------|
| Campaña 1980/81: | Promedio campaña 1979/80 |
| Campaña 1981/82: | Promedio dos últimas campañas |
| Campaña 1982/83 y siguientes: | Promedio tres últimas campañas |

Estos valores serán requeridos, por parte de CASFEC, al F.E.T.

6°) A fin de cada ciclo productivo, CASFEC establecerá el saldo de cada empleador, procediendo a intimar a los deudores.

7°) El saldo señalado en el punto 6° se determinará por comparación entre la sumatoria de aportes, correspondientes a los salarios declarados mediante las certificaciones de servicio o establecidos por verificación y los depósitos que efectúe el F.E.T. por cuenta de los productores. A tal efecto los aportes y los depósitos se ajustarán en función de la variación operada en el salario de la categoría Peón General establecida en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario durante el lapso comprendido entre el momento del vencimiento de cada mes o el del depósito y el fin del ciclo productivo.

8°) A los efectos del presente Convenio, CASFEC considerará sólo los aportes adeudados por los períodos inmediatos posteriores a la fecha de vigencia del mismo. A tal fin, los empresarios tabacaleros incluidos en el régimen de CASFEC deberán regularizar antes del 15 de noviembre de 1980 la situación relativa a la presentación de declaraciones juradas y pago de excedentes correspondientes a períodos cuyo vencimiento se haya operado al 15 de octubre de 1980.

9°) Los productores de menos de 3.000 kgs. no sufrirán retenciones por no ocupar mano de obra, salvo que estén incluidos en el régimen de CASFEC.

10°) De no existir sobreprecio para el empleador, en el ciclo productivo, deberá cancelar la deuda, con la actualización que corresponda antes del 15 de febrero de cada año.

11°) En el caso de cese de actividades, el productor deberá comunicarlo a CASFEC y cancelar la deuda que pudiera existir- con la actualización que corresponda- en un plazo no mayor de 30 (treinta) días de producido aquél.

12°) La declaración de zona de emergencia no suspenderá la exigibilidad de la retención en el presente Convenio.

13°) Los empleadores comprendidos en el presente Convenio se obligan a cumplimentar todos los recaudos que le formule CASFEC para efectivizar el pago directo de las asignaciones familiares, puesto en ejecución a partir del 1° de octubre de 1980, por Resolución N° 7.451.

14°) El presente Convenio, que rige a partir del 1° de octubre de 1980, no tendrá plazo de duración, pero después de un (1) año podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante notificación fehaciente. La denuncia hará renacer, a partir del 1° de julio siguiente al día de la notificación, las obligaciones legales sustituidas por este Convenio.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y los mismos efectos, en el lugar y la fecha arriba indicados. Fdo.: don Aldo J. E. Maruizzo, Interventor de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio – Capitán de Navío (R.E.) don Roberto Augusto Ulloa, Gobernador de la Provincia de Salta en representación del Fondo Especial del Tabaco y los señores



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Humberto D'Andrea y Bartolomé López Amat Presidente y Secretario de la Cámara del Tabaco de Salta.”

Art. 2º- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Gotta (Int.)